

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión del Alcalde de Muro, en su doble cargo, y de cinco Concejales del mismo Ayuntamiento, decretada por V. S. en 30 de Diciembre último, con fecha 25 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Muro, decretada por el Gobernador civil de Baleares con fecha 30 de Diciembre pasado.

De los antecedentes resulta:

Que instruido expediente a virtud de denuncia presentada por varios vecinos de Muro contra la administración municipal de su Ayuntamiento, del mismo, entre otros particulares, aparece: que se han vendido leñas y pinos del bosque de Son San Martí sin sujeción a subasta, y entregado, sin retribución alguna, vigas a un vecino; que el Ayuntamiento, prescindiendo del acuerdo de la Junta municipal, fijó los días de trabajo con que debía contribuir cada vecino en concepto de prestación personal para la mejora y conservación de los caminos vecinales, eliminando de la lista de contribuyentes para este concepto a los Concejales; que el Alcalde no procedió a la constitución de la Junta municipal en los plazos señalados por la ley; que habiendo sido nombrado por dos meses un peón caminero, resulta haberse pagado al mismo tres meses y veintinueve días; que el Ayuntamiento examinó y finiquitó las cuentas de recaudación de consumos correspondientes a los dos últimos ejercicios

cerrados, prescindiendo de la aprobación de la Junta municipal, como también declaró partidas fallidas las correspondientes a varios contribuyentes, sin la previa formación de expedientes.

Oídos los Concejales suspensos, sus manifestaciones no desvirtúan la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de Baleares, por providencia fecha 30 de Diciembre pasado, acordó, en vista del expediente, suspender en sus cargos de Alcalde y Concejales a D. Juan Oliver, como también al primero y segundo Teniente, en ambos cargos, y a tres Concejales más.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del expediente aparecen son de gravedad y revelan una negligencia indisciplinable, y que entre ellos hay algunos que revisten, al parecer, caracteres de delito:

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata y pasar el tanto de culpa a los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Sóller, decretada por V. S. en 30 de Diciembre último, con fecha 25 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Sóller, decretada con fecha 30 de Diciembre último por el Gobernador civil de Baleares:

Resulta de los antecedentes: que instruido expediente en averiguación de ciertos actos denunciados por varios vecinos contra la Admi-

nistración municipal de Sóller, del mismo aparecen comprobados, entre otros cargos: que el 17 de Febrero de 1897 se presentó a la Alcaldía una instancia acompañando un recurso por el Gobernador de la provincia contra un acuerdo de la Corporación municipal, el cual no ha sido tramitado; que el Depositario se hizo cargo, como particular, en diferentes partidas, de la suma de 782'99 pesetas, procedentes de la venta de efectos de las ferias y fiestas y exposición regional celebradas en Mayo de 1897, de cuya suma, por orden del Alcalde, de quien la recibió el Depositario, verificó éste ciertos pagos, no habiendo ingresado en arcas municipales; que durante la Alcaldía de D. Juan Joy, los empleados municipales tomaron posesión de sus cargos y desempeñaron éstos sin título alguno expedido a su favor; que la Corporación no acuerda la distribución mensual de fondos; que sin la previa autorización, y sin formalidad ninguna de subasta, ha ejecutado la Corporación las obras para el alumbramiento y conducción de las aguas de la fuente denominada de Son Llampayas, en las que ha gastado más de 5.000 pesetas:

Oídos los Concejales suspensos, no desvirtuaron con sus manifestaciones ninguno de los cargos formulados.

El Gobernador de Baleares, por providencia fecha de 30 de Diciembre último, en vista del expediente, acordó suspender en sus cargos de Concejales a D. Juan Joy, D. José Morell, D. Lorenzo Mayol, D. Angel Arlona, y D. Jaime Magraner.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia de suspensión.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del expediente aparecen revisten gravedad, y alguno quizá los caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata, y pasar el tanto de culpa a los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1898)

Para los fines del servicio, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1889, respecto de que en los puertos donde no exista más que el Director de Sanidad, y en los que, á instancia de los Ayuntamientos, según la regla 3.ª de dicha Real orden, se establezcan Direcciones sanitarias, autorice las patentes de sanidad en concepto de Secretario el dependiente del Municipio que el Alcalde señale, ha de entenderse en los casos en que la Subsecretaría de este Ministerio no nombre personal retribuido ú honorario para las funciones de los servicios de sanidad, como tiene derecho á nombrar en uso de las atribuciones que le corresponden por el apartado XIII, art. 2.º, del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, y por la disposición 6.ª, art. 7.º del reglamento de este Ministerio de 30 de Enero de 1897, aprobados por Reales decretos de las mismas fechas respectivamente, cuya facultad no tiene limitación hasta el haber exclusive de 1.500 pesetas en todos los servicios de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Sestao, en esa provincia, decretada por V. S. en 11 de Diciembre próximo pasado, con fecha 29 de Enero último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 del actual se consulta nuevamente á esta Sección de Gobernación y Fomento en el expediente de suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Sestao, decretada en 11 de Diciembre pasado por el Gobernador civil de Vizcaya.

Resulta que, denunciados varios abusos al Gobernador, reclamó éste las oportunas certificaciones y demás antecedentes, que fueron remitidos por el Alcalde, sin que se practicara visita de inspección, é instruido el expediente, aparecen acreditados los siguientes extremos: el Ayuntamiento ha tomado en segunda convocatoria de sesión ordinaria acuerdos sobre asuntos de personal que no figuraban en el orden del día de la primera sesión, no efectuada; las tres llaves del arca municipal están en poder del Depositario; el Alcalde manifiesta en un oficio que si alguna vez se aplicaron los fondos á un objeto distinto, pero justificativo, esto no constituye defraudación; y por último, consta que el Ayuntamiento acordó obras de consolidación en la carretera de Burceña á Santurce, con la aprobación de la Diputación provincial, mas no con la del Gobernador.

En vista de estos hechos, el Gobernador en 11 de Diciembre suspendió al Alcalde D. Fernando Olazán y á siete Concejales más, pasando los antecedentes á los Tribunales, y nombrando ocho Concejales interinos.

De conformidad con lo consultado por la Sección, se dió audiencia á los suspensos, y han expuesto que la base de la suspensión la constituyen materias de la exclusiva competencia de la Diputación provincial, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto de 1891, sin perjuicio de la facultad de suspensión; pero siendo la Diputación la llamada á conocer en primer término para que si hay responsabilidades las haga efectivas el Gobernador; que aun procediendo la suspensión, los cargos no son suficientes ni están justificados, como sucede con el de la inversión de fondos, pues el Alcalde no determina hecho alguno concreto; que la infracción, si existe, de los artículos 103 de la ley Municipal

y 44 de las obras públicas, no exige otro correctivo que la amonestación: y por último, llamar la atención acerca de que al pasar los antecedentes á los Tribunales, es facultad exclusiva del Gobierno.

Completó el Gobernador el expediente, uniéndole dos certificaciones, que acreditan: la una un desfaleo de 1.941 pesetas, y la otra, que no existe consignada en el presupuesto cantidad alguna para las obras de la carretera, que, según comunica el Gobernador, se hallan casi terminadas.

El Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la suspensión.

Posteriormente se remitió á este Consejo, á fin de que, surtiendo los efectos debidos en el expediente de suspensión, fuese además informada la instancia del Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya á nombre de esta Corporación, sobre que se declare que dos de los asuntos que sirven de base á la suspensión, á saber, la aprobación de las obras y la transferencia de crédito para ejecutarlas, son de la exclusiva competencia de aquélla, con arreglo al régimen económico especial de las provincias vascas, remitiéndose asimismo con dicha instancia el informe que emitió acerca de ella el Gobernador civil.

A juicio de la Sección, aunque del expediente resultan acreditadas algunas infracciones legales, éstas no son bastantes á justificar la suspensión de los Concejales.

Por regla general, y, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1877, que fué dictado con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, son aplicables á Vizcaya las leyes del Reino, salvo cuando se trate de excepciones taxativamente declaradas, como sucede en lo relativo al concierto económico y á las facultades que respecto del mismo fueron reconocidas en las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1882, 8 de Agosto de 1891 y 8 de Marzo de 1892, en armonía con lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial.

Así es que como la excepción no comprende al art. 159 de la ley Municipal, ni á la legislación de obras públicas, no cabe duda que, como afirma el Gobernador, las llaves de la Caja municipal deben estar en poder del Alcalde, del Interventor y del Depositario, y que las obras públicas municipales, proceda tramitarlas con arreglo á la ley de Obras públicas, elevándola íntegramente á la aprobación del Gobernador, puesto que no se trata de materia económica. Mas estas infracciones, de las que la segunda es debida principalmente al error del Ayuntamiento, estarían suficientemente corregidas con una amonestación, que en el caso actual no debe imponerse, en vista de que los Concejales han sufrido la suspensión decretada.

En cuanto al desfaleo, que parece acreditado, y á la probable inversión indebida de los fondos municipales, la Sección opina que, por tratarse de materias en las que existe la excepción, siendo llamada la Diputación á conocer de los presupuestos y cuentas, gubernativamente debe suspenderse todo procedimiento hasta tanto que la Diputación resuelva al examinar las cuentas sobre aquellos extremos, para evitar que en la esfera administrativa fuese aprobada la gestión del Ayuntamiento, y en cambio los mismos hechos se persiguieran como delitos, no obstante tratarse de un asunto en que existe indudablemente una cuestión previa administrativa que debe decidir la Diputación como Autoridad competente.

Ahora bien: estando conociendo los Tribunales de estos hechos por haberles pasado los antecedentes el Gobernador, no obstante que esta facultad corresponde ejercitarla exclusivamente á V. E., con arreglo al art. 191 de la ley Municipal, según informes repetidos del Consejo de Estado; y no debiendo conocer aquéllos hasta

tanto que esté apurada la vía gubernativa con la resolución del Gobierno, es obvio que procede que el Gobernador civil reintegre inmediatamente á los Concejales suspensos y que promueva la cuestión de competencia, á fin de que el Juzgado cese en el conocimiento del asunto, toda vez que este no ha debido someterse en su actual estado á la investigación y fallo judiciales.

Por estas razones, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que, sin perjuicio de la observancia de la ley de Obras públicas y del art. 159 de la Municipal, debe alzarse la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Sestao.

Y 2.º Que el Gobernador de Vizcaya reintegre en sus cargos á los Concejales suspensos y promueva al Juzgado de instrucción la oportuna cuestión de competencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

Subsecretaría.

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica á esta Subsecretaría, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Al llevar á la práctica las disposiciones que sobre contribución de cementerios dictó la Real orden de 16 de Julio de 1888, con el fin de que reunan todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública, se ha visto la imposibilidad de llenar todos los requisitos exigidos cuando se trata de Ayuntamientos de corto vecindario, que no cuentan con recursos suficientes para ello, y por tal causa se ha hecho necesario en algunos casos, previo informe del Real Consejo de Sanidad, eximir á alguno de tales Ayuntamientos de la obligación de construir determinadas dependencias de las exigidas para los cementerios por la citada Real orden.

En atención á estas razones, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos de pueblos cuyo vecindario sea menor de 5.000 habitantes, quedan exentos, aunque el presupuesto para la construcción del cementerio pase de 15.000 pesetas, de la obligación de dotarlos de habitaciones para el Capellán y empleados del Cementerio, sala de autopsias y almacén de efectos fúnebres.

2.º En todo lo demás seguirán sujetos dichos Ayuntamientos á lo prevenido para cementerios por la Real orden de 16 de Julio de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. á los propios fines, debiendo publicarse esta disposición en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1898.—El Subsecretario, F. Merino.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno Civil
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría. — Negociado 1.º

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del anuncio del resultado de la suscripción nacional para el Colegio de Huérfanos de la Guerra, que aparece publicado en la primera columna de la plana primera del BOLETÍN OFICIAL, núm. 14, correspondiente al día 2 del actual, se reproduce íntegro dicho anuncio hecha la oportuna rectificación.

Suscripción Nacional para el Colegio de Huérfanos de la Guerra.

	PESETAS
Suma anterior	653
Ayuntamiento de Villadepera	5
Idem de Moralina	2
Idem de Peleas de Arriba	5
Idem de Sitrama de Tera	10
Idem de Villabrázaro	5
Idem de Quintanilla de Urz	2
Idem de Gema	5
Idem de Frieria de Valverde	5
Idem de Cañizo	10
Idem de Carbelino	10
TOTAL	712

Continúa abierta la suscripción en la Secretaría de este Gobierno, Negociado 1.º, para aquellos Ayuntamientos de esta provincia que tengan acordado contribuir con la cantidad que hayan prefijado, y recomiendo á los señores Alcaldes Presidentes de dichas Corporaciones procedan sin más demora á su ingreso.

Zamora 10 de Febrero de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Presupuestos adicionales de 1897 á 1898.

Circular.

Habiendo terminado el día 1.º del actual el plazo concedido por este Gobierno de provincia para la presentación de los presupuestos adicionales de 1897 á 1898, prevengo á los señores Alcaldes que se hallan en descubierto de dicho servicio, que si en el improrrogable término de diez días no lo cumplimentan, les impondré el maximum de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal vigente, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 10 de Febrero de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Todos los individuos residentes en esta provincia que tengan concedido derecho á ingreso para la Península en el Instituto de la Guardia civil, podrán solicitarlo si lo desean para los Tercios de la isla de Cuba, siempre que sean de estado soltero, á cuyo efecto bastará se dirijan al primer Jefe de la Comandancia, expresando sus deseos, en todo lo que resta del presente mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zamora 11 de Febrero de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Diputación Provincial
DE ZAMORA.

Sesión del día 9 de Febrero de 1898.

PRESIDENCIA DEL SR. CID.

En la ciudad de Zamora á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, se reunió la Excm. Diputación provincial á las doce en punto de la mañana en el Salón de sesiones del Palacio provincial, bajo la presidencia de don Fabriciano Cid, Presidente de la misma, y con asistencia de los señores Diputados D. Celestino Miguel, D. Ramón Alonso, D. Gregorio A. de Castilla, D. Tomás y D. Fidel Salvador, don Francisco Rodríguez, D. Marcelino del Valle, D. Fabriciano Santiago, D. Evaristo Díez, don Sixto Morán y D. Felipe Esteva.

Leída que fué la convocatoria para esta sesión extraordinaria en la que habrán de tratarse los asuntos siguientes:

1.º Discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico.

2.º Idem de las actas de Diputados provinciales, últimamente elegidos en las elecciones parciales.

3.º Subvención del ferrocarril de Plasencia á Astorga, y

4.º Cuantos se hallen tramitados y preparados por la Comisión provincial, y cuyo conocimiento corresponda la á Corporación en pleno; y leída asimismo el acta de la sesión anterior, que sin discusión fué aprobada, procedióse á señalar las seis de la tarde para reunirse las Comisiones, y que la sesión de mañana tenga lugar á las diez de la misma.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley orgánica de Diputaciones, se publica este extracto en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 9 de Febrero de 1898.—El Secretario, Felipe Olmedo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado de Descuentos.—Circular.

No habiéndose remitido á esta Administración por los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, las certificaciones de los pagos hechos por los mismos durante el segundo trimestre del ejercicio actual, según está prevenido en el art. 17 del Reglamento de 9 de Agosto de 1893 para el impuesto sobre pagos; prevengo á dichos Ayuntamientos por medio de la presente que si en término de ocho días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no remiten dichas certificaciones, propondré al Sr. Delegado la imposición de una multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 19 de dicho Reglamento.

Ayuntamientos que se relacionan.

Abelón	Breto
Abézames	Brime de Sog
Algodre	Bustillo del Oro
Almaráz	Cabañas de Sayago
Andavías	Camarzana de Tera
Arcos de la Polvorosa	Cañizo
Argañín	Carbajales de Alba
Argujillo	Castrogonzalo
Arquillinos	Castronuevo
Arrabalde	Ceadea
Aspariegos	Cerecinos del Carrizal
Ayóo de Vidriales	Cernadilla
Bádilla	Codesal
Belver de los Montes	Coreses
Benavente	Corrales
Benegiles	Cubillos
Bóveda de Toro	Cubo de Benavente
Boya	Cubo de tierra del Vino

Espadañedo	Molezuellas la Carballeda
Faramontanos de Távara	Monfarracinos
Fariza	Moral de Sayago
Fermoselle	Moraleja de Sayago
Ferreras de Abajo	Morales de Valverde
Figueroela de Abajo	Moralina
Figueroela de Arriba	Muelas de los Caballeros
Folgoso de la Carballeda	Muga de Sayago
Fonfria	Otero de Sariegos
Fontalillas de Castro	Palacios del Pan
Fornillos de Fermoselle	Pedralva
Fresno de la Ribera	Peleagonzalo
Fresno de Sayago	Peñausende
Frieria de Valverde	Pereruela
Fuente el Carnero	Pías
Fuente-encalada	Pino
Fuentelapeña	Piñero
Fuentesauco	Piñuel
Fuentes de Ropel	Pobladura de Valderaduey
Fuentes-secas	Pobladura del Valle
Fuestespreadas	Pozo-antiguo
Galende	Puebla de Sanabria
Gallegos del Pan	Rabanales
Granja de Moreruela	Rábano de Aliste
Guarrate	Requejo
Hiniesta, 1.º, 2.º trimestres	Revellinos
Lanseros	Riego del Camino
Losacino	Riofrio
Losacio	Robleda
Lubián	Roelos
Maderal	Rosinos de la Requejada
Madridanos	Salce
Maire de Castroponce	San Cebrían de Castro
Manganeses Lampreana	San Ciprián
Manganeses la Polvorosa	San Esteban del Molar
Matiila de Arzón	San Justo
Melgar de Tera	San Martín de Valderaduey
Micereces de Tera	San Miguel de la Ribera
Milles de la Polvorosa	San Miguel del Valle
Mogatar	
San Pedro de la Nave, 1.º y 2.º trimestres	
San Pedro de la Viña	Tagarabuena
San Pedro de Zamudia	Tapioles
San Román del Valle	Tardobispo
Santa Clara de Avedillo	Terroso
Santa Colomba Carabias	Toro
Santa Colomba Monjas	Torrefracades
Santa Cristina Polvorosa	Trabazos
Santa Croya de Tera	Trefacio
San Vicente del Barco	Ungilde
Sitrama de Tera	Valdemerilla
Sobradillo de Palomares	Valdescorriel
Távara	

Vega de Villalobos, copia presupuesto y 2.º trimestre

Vegalatrave, 1.º y 2.º trimestres

Venialbo	Villardecervos
Villabrázaro	Villar del Buey
Villadepera	Villardiegua de la Ribera
Villaescusa	Villarrín de Campos
Villaferrueña	Villaseco
Villalazán	Villaveza del Agua
Villalobos	Villaveza de Valverde
Villalube	Viñuela
Villanazar	Zafara
Villanueva de Azoague	

Zamora 9 de Febrero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico López Higuera. R—282

Ayuntamientos.

FRESNO DE LA RIBERA

Formado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña en esta villa para el corriente año económico de 1897 á 1898, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes incluidos en él puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Fresno de la Ribera 9 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Jenaro Carazo. R—286

FONFRÍA

La Junta municipal de mi presidencia tiene formado el repartimiento especial sobre el consumo de paja y leña para el actual año económico de 1897 á 1898.

En su virtud, los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento á donde se halla de manifiesto por el término de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL y presentar las reclamaciones de agravio el que se crea perjudicado; pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá á su cobro sin más dilación.

Fonfría 8 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Manuel Lorenzo. R—285

PEGO (EL)

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento sobre consumo de paja y leña de esta localidad para el año económico actual, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, desde que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio que vieran convenientes; transcurrido el cual no se admitirán las que se presenten.

El Pego 30 de Enero de 1898.—El Alcalde, Jerónimo García. R—259

VILLALAZÁN

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado que por la Comisión nombrada al efecto se proceda á practicar el deslinde de todos los caminos, servidumbres, abrevaderos, cañadas é intrusiones verificadas en los mismos dentro del término municipal, cuya operación dará principio en el día 15 del mes corriente siguiendo en los demás días hasta su terminación que no sean festivos.

Los terratenientes que tengan fincas colindantes y se crean agraviados con la demarcación que se haga, presentarán sus reclamaciones á este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de Marzo debidamente justificadas; pasado éste no serán admitidas las que se presenten y la demarcación causará todos sus efectos.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público y personas á quienes pueda interesar.

Villalazán 1.º de Febrero de 1898.—El Alcalde, Agustín Lozano. R—257

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su trasmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Boya
Colinas de Trasmonte
Fresno de Sayago
Malillos
Morales de Valverde

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Pedro Toboso Sánchez, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que á testimonio del Escribano que fué del mismo D. Hermenegildo Renau, se siguió causa criminal por el delito de hurto, contra Bonifacio Hernández Calvo, vecino de Peñausende, en la que se ha acordado por providencia de este día, proceder á tercera subasta de los bienes embargados de la pertenencia de aquél para pago de costas; y en su virtud se señala el día primero de Marzo próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado para la venta en pública licitación de las fincas que á continuación se describen, las que se hallan anotadas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del Bonifacio; que la subasta se celebrará sin tipo fijo y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas.

Dado en Bermillo á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Toboso.—Por su mandado, Esteban Pérez.

Bienes de que se trata, situados en término de Peñausende.

1.ª Tierra á Monte-gordo, de tres fanegas en sembradura, tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Otra á los Vivares, de una fanega y seis celemines, tasada en setenta y cinco pesetas.—Pérez. R—260

En la causa instruida en este Juzgado, contra Manuel Martín Ceñudo, por el delito de robo, ha dictado auto la Audiencia provincial de Zamora, señalando para la celebración del juicio oral el día cuatro del próximo mes de Marzo y hora de las nueve de su mañana, mandando se cite para el acto al testigo Vicente Gallego, vecino de Roelos.

Y mediante á ignorarse el domicilio de dicho testigo, se le cita por medio de la presente cédula que firmo en Bermillo á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Esteban Pérez. R—284

PUEBLA DE SANABRIA

Don Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas, intereses legales y costas que Agustín Honorio Alvarez, vecino de Riego de Lomba, es en deber á don Manuel Rodríguez García, que lo es de San Miguel de Lomba, y á cuyo pago fué el Agustín condenado, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación con que figuran, los bienes que al final del presente se detallarán, los cuales fueron embargados al Honorio para asegurar dicho pago; debiendo advertirse que la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de Febrero próximo á las doce de la mañana; que la tasación con que los bienes figuran servirá de tipo para la subasta; que se está instruyendo el expediente posesorio de los inmuebles por carecerse de título de los mismos por ahora; que el remate será aprobado en favor del licitador que más ventajas ofrezca; que para tomar parte en dicha subasta es indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado el depósito legal correspondiente, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación.

Dado en Puebla de Sanabria á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Penichet y Lugo.—Por su mandado, Faustino Mato, por Montero.

Bienes objeto de la subasta á que se refiere el edicto que precede.

PESETAS.

1.ª La casa donde vive Agustín Honorio, compuesta de alto y bajo, con sus oficinas y su pajar en el barrio de Ligriones, de diez y seis paradas incluso el pajar, cubierta de paja y losa y de trescientos metros cuadrados: linda por el frente ó sea Mediodía con dicha calle, izquierda según se entra ó sea Poniente con la misma calle, derecha ó sea Naciente con la misma calle y espalda ó sea Norte con cortina de Tomás Rodríguez, vecino de San Miguel y cortinas de varios particulares; tasada en mil setecientos cincuenta pesetas 1.750

2.ª Una cortina al nombramiento de Ligriones, cabida de veinte pies, término de Riego de Lomba: linda al Este con otra de Angel Rabanillo, al Sur calle pública, al Oeste con otra de Domingo Alonso, hoy de D. Juan Rodríguez, vecino de San Miguel y Norte con otra de Juan Antonio Domínguez, también de San Miguel; tasada en ciento veinticinco pesetas 125

3.ª Otra cortina al nombramiento de Ligriones, cabida de veinticinco pies: que linda al Naciente con cortina de D. Juan Rodríguez, Mediodía con dicha casa embargada, Poniente y Norte otra de don Manuel Rodríguez, vecino de San Miguel; tasada en ciento veinticinco pesetas 125

4.ª Y un prado en término de Barrio de Lomba, de treinta pies: linda al Naciente con Coto Común, Mediodía con herederos de Manuel Núñez, Norte con José Antonio Núñez y Poniente otro de Juan Núñez; tasado en ciento veinte pesetas. 120
—Mato.

ANUNCIOS

GUÍA DE QUINTAS

Dentro de pocos días se pondrá á la venta esta nueva obra escrita por

FELIPE OLMEDO,

Secretario de la Excma. Diputación de Zamora.

CONTIENE:

La ley vigente, Reglamento para su ejecución, Reglamento y cuadro vigentes sobre excepciones fiscales y toda la legislación y jurisprudencia dictadas hasta el día y ordenadas en forma alfabética.

PRECIO DE LA OBRA

En Zamora 4'50 pesetas.

Fuera 5 id., franco de porte.

LOS PEDIDOS AL AUTOR

Las fincas que en propiedad y colonia poseen en término de Vadillo de la Guareña, los vecinos Narciso García, Victorino, Pablo y Ciriaco Martín, Claudio y Antonio Seco, Ciro y Josefa Hernández, Francisco Boyero, Francisco González, Francisco Cobos, Gregorio Lucero, Ignacio Gallego y Siforiano Herrero, quedan acotadas para toda clase de ganados.

Los infractores serán denunciados á los Tribunales.

ZAMORA: 1898

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez,
(Casa-Hospicio), Rua, 31